

Ley 5811

\*LEY 5811 MENDOZA, 31 DE DICIEMBRE DE 1991. (TEXTO ORDENADO AL 29/07/2004) (DECRETO REGLAMENTARIO 187/92 B.O. 30/01/92) (DECRETO REGLAMENTARIO 727/93 B.O. 11/06/93)

B.O.: 14/01/92 NRO. ARTS.: 0075 TEMA: REMUNERACIONES PERSONAL ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE REMUNERACIONES Y LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

T I T U L O I REMUNERACIONES PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 1- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE TRECE (13) DEL ESCALAFON GENERAL ESTABLECIDO POR LA LEY NO 5126, EN EL IMPORTE DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ( \$ 225,69 ) ( IMPORTE ACTUALIZADO SEGUN DECRETO NACIONAL NO. 2128 / 91 DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL EN PESOS )

ARTICULO 2- FIJASE PARA EL PERSONAL DOCENTE EL VALOR DEL INDICE UNO (1) EN EL IMPORTE DE PESOS CERO ONCE CENTAVOS ( \$ 0,11). ( IMPORTE ACTUALIZADO SEGUN DECRETO NACIONAL NO. 2128 / 91 DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL EN PESOS. VER ADEMAS LEY 6109, ARTS. 42 Y 43 SOBRE ASIGNACION PARA EL PERSONAL DOCENTE LEY 4934, QUE REVISTA CARGOS DIRECTIVOS Y POR CARGOS Y HORAS CATEDRAS. )

ARTICULO 3- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL CARGO DE SUB JEFE DE POLICIA, ESTABLECIDO POR LA LEY 5336, EN EL IMPORTE DE PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS ( \$ 764, 40 ). ( IMPORTE ACTUALIZADO POR LEY 5973, ART. 29. VER ADEMAS ART. 47 DE LA LEY 6871, PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2001, LA ASIGNACION PARA EL CARGO DE JEFE DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA " EN LA SUMA DE PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE ( \$ 2320 ) )

ARTICULO 4- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) (NIVEL BASICO, COEFICIENTE 1,00) DEL ESCALAFON ESTABLECIDO POR LA LEY 5465, EN EL IMPORTE DE PESOS CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ( \$ 104, 87 ). ( IMPORTE ACTUALIZADO POR LEY 5973, ART. 28 )

ARTICULO 5- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) EL ESCALAFON DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD INCLUIDOS EN REGIMENES DE CARRERA, DECRETO ACUERDO 142/90, EN EL IMPORTE DE PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ( \$ 169, 40 ) ( IMPORTE ACTUALIZADO POR LEY 5973, ART. 31 )

ARTICULO 6- FIJASE LA REMUNERACION DEL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49 DECRETO LEY 4322/79), EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO I QUE INTEGRA ESTA LEY, EL QUE SUSTITUYE A LA PLANILLA ANEXA 10 DEL DECRETO LEY 4322/79, MODIFICADA POR EL ARTICULO 7 ANEXO I DEL DECRETO 2377/91.

ARTICULO 7- DEROGADA POR LEY NO. 6109, ART. 33. NOTA DE REDACCION: LA ASIGNACION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO QUEDO ABSORBIDA POR LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL, PARA EL PERSONAL

DEL ESCALAFON LEY 5126 Y 4045, FIJADA EN EL ART. 31 DE LA LEY 6109, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 33 DE LA MENCIONADA LEY. VER ESCALAS E IMPORTES EN LA MISMA.

ARTICULO 8: DEROGADO POR LEY 6109, ART. 39. NOTA DE REDACCION: LA ASIGNACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA LEY 5336 OTORGADA POR EL ART. 38 DE LA LEY 6109, ABSORBIO Y DEROGO A LA OTORGADA POR ESTE ARTICULO, SEGUN LO DISPUESTO POR LEY 6109, ART. 39.

ARTICULO 9- DEROGADO POR LEY 6109, ART. 41. NOTA DE REDACCION: LA ASIGNACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON DECRETO ACUERDO 142 / 90 OTORGADA POR EL ART. 41 DE LA LEY 6109, ABSORBIO Y DEROGO A LA OTORGADA POR ESTE ARTICULO.

ARTICULO 10- DEROGADO POR LEY 6109, ART. 33. NOTA DE REDACCION: LA ASIGNACION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO QUEDO ABSORBIDA POR LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL, PARA EL PERSONAL DEL ESCALAFON LEY 5126 Y 4045, FIJADA EN EL ART. 31 DE LA LEY 6109, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 33 DE LA MENCIONADA LEY. VER ESCALAS E IMPORTES EN LA MISMA.

ARTICULO 11- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL MENSUAL - REMUNERATIVA Y BONIFICABLE ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 20 Y ANEXO V DEL DECRETO 1280/89 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 681/91, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CLASE SE INDICAN EN EL ANEXO II DE ESTA LEY.

ARTICULO 12- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA NO REMUNERATIVA MENSUAL, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 25 Y ANEXO VII DEL DECRETO 681/91 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 10 Y ANEXO II DEL DECRETO 2377/91, PARA CADA CLASE DEL ESCALAFON LEY 5126 Y DEL ESCALAFON LEY 4045, EN LOS IMPORTES QUE SE INDICAN EN EL ANEXO III DE ESTA LEY.

ARTICULO 13- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA, NO REMUNERATIVA, ESTABLECIDA PARA EL PERSONAL JORNALIZADO POR EL ARTICULO 16 Y ANEXO IV DEL DECRETO 2377 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO IV DE ESTA LEY.

LA ASIGNACION ESPECIAL REFERIDA NO ESTA SUJETA A LOS APORTE CONTRIBUCIONES PREVISIONALES. LA MISMA ES DE CARACTER NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE EN CONSECUENCIA- PARA LA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN DICHO REGIMEN REMUNERATIVO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DE CUALQUIER TIPO SOBRE LAS REMUNERACIONES.

ARTICULO 14- FIJASE EN EL IMPORTE DE PESOS CIENTO DIEZ ( \$ 110 ), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 673/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 681/91.

EL IMPORTE DE ESTA ASIGNACION ESPECIAL, ESTABLECIDA POR EL INCISO I) DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO 673/90 Y SUS MODIFICACIONES, PARA EL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49 DEL DECRETO LEY 4322/79) ES DE PESOS CUARENTA Y CUATRO ( \$ 44 ). ( IMPORTE ACTUALIZADO SEGUN DECRETO NACIONAL NO. 2128 / 91 DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL EN

PESOS. VER ADEMAS LEY 5973, ART. 32; DONDE DISPONE QUE ESTA ASIGNACION SE COMPUTARA PARA LA DETERMINACION DE ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN LOS CITADOS ESCALAFONES....., TAMBIEN SERA BONIFICABLE....., PARA EL PERSONAL JORNALIZADO.)

ARTICULO 15- DEROGADO POR LEY 6109, ART. 43.

ARTICULO 16- FIJASE EN EL IMPORTE DE PESOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS ( \$ 47,40 ), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DEL ESCALAFON LEY 5465, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 5 DEL DECRETO 3272/89 ARTICULO 3 DEL DECRETO 563/90- Y MODIFICADA EN ULTIMO TERMINO POR EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2377/91. ( IMPORTE ACTUALIZADO POR LEY 5973, ART. 34.)

ARTICULO 17- FIJASE EN EL IMPORTE DE PESOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ( \$ 85,30 ), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL OTORGADA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON DECRETO- ACUERDO 142/90, POR EL ARTICULO 19 DEL DECRETO N 2428/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 2377/91. ( IMPORTE ACTUALIZADO POR LEY 6109, ART. 40. )

"ARTICULO 18- OTORGASE UNA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON LEY 5465 Y QUE NO PERCIBA EL ADICIONAL POR ESTADO SANITARIO, CONSISTENTE EN EL IMPORTE QUE PARA CADA CLASE SE ESTABLECE A CONTINUACION:

CLASEIMPORTE

1768,92 1656,59 1541,88 1431,80 1325,66 12 8,64 11 8,99 10 9,35 9 9,70 810,04  
710,26 610,54 510,89 411,46 312,16 212,52 112,86

ESTA ASIGNACION ESTA SUJETA A LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES. ADEMAS, TIENE CARACTER DE NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE EN CONSECUENCIA PARA LA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN EL REFERIDO REGIMEN ESCALAFONARIO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DE CUALQUIER TIPO SOBRE LAS REMUNERACIONES." ( TEXTO SEGUN LEY 6109, ART.34.)

ARTICULO 19- DEROGADO POR LEY 6109, ART.39. NOTA DE REDACCION: LA ASIGNACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA LEY 5336 OTORGADA POR EL ART. 38 DE LA LEY 6109, ABSORBIO Y DEROGO A LA OTORGADA POR ESTE ARTICULO, SEGUN LO DISPUESTO POR LEY 6109, ART. 39.

ARTICULO 20- MODIFICASE EL ESCALAFON GENERAL LEY 5126- Y SUS MODIFICATORIAS, DEL SIGUIENTE MODO:

A) SUSTITUYASE EL PUNTO 3) DEL INCISO A) DEL ARTICULO 59, POR EL SIGUIENTE: "3) EL ADICIONAL SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE LA RETRIBUCION QUE SE FIJE PARA LA CLASE DE REVISTA DEL AGENTE, MAS LAS ASIGNACIONES ESPECIALES, REMUNERATIVAS O NO, QUE CORRESPONDEN A LA MISMA, MAS LOS ADICIONALES PARTICULARES POR TITULO, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, FUNCION JERARQUICA Y ANTIGÜEDAD QUE A AQUEL LE CORRESPONDA, CUANDO CUMPLA LA JORNADA ADICIONAL EXPRESADA EN EL PUNTO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE REDUCIRA

PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS."

B) MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL PUNTO 4) DEL ANEXO VI, POR EL SIGUIENTE: "ESTAS CORRELACIONES ENTRE ASIGNACION DE LA CLASE PRESTACION DE SERVICIO, SE ESTABLECEN SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO Y AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE FIJAR PRESTACIONES MENORES CON CARACTER GENERAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA DISMINUCION DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL NI AFECTE LAS MODALIDADES PARA EL CALCULO DE LAS MISMAS."

C) MODIFICASE EL PUNTO 5) DEL ANEXO VI, POR EL SIGUIENTE: "5) LOS AGENTES QUE POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE SE DESEMPEÑEN EN HORARIOS MENORES A LOS NORMALES, PERCIBIRAN UNA ASIGNACION DE LA CLASE PROPORCIONAL AL HORARIO DE TRABAJO QUE SE LES ESTABLEZCA."

ARTICULO 21- MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 5465, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL ADICIONAL SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DE REVISTA DEL AGENTE CUANDO CUMPLA LA JORNADA ADICIONAL EXPRESADA EN EL PARRAFO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE REDUCIRA PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS."

ARTICULO 22- MODIFICASE EL ARTICULO 14 DE LA LEY 5336, POR EL SIGUIENTE: "ARTICULO 14: EL ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD CONDUCTIVA SE ABONARA AL PERSONAL QUE REVISTA EN LOS GRADOS DE SUBJEFE DE POLICIA HASTA SUBCOMISARIO INCLUSIVE Y CONSISTIRA EN EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR LOS COEFICIENTES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN, SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO DE REVISTA:

A) OFICIALES SUPERIORES: NOVENTA CENTÉSIMOS (0,90).

B) OFICIALES JEFES: SETENTA CENTÉSIMOS (0,70)."

ARTICULO 23- DEROGADO POR LEY 5973, ART. 41. NOTA DE REDACCION: LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA LEY PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EL LA LEY 5336 Y AGENTES VIALES LEY 5563, ABSORBEN Y DEROGAN EL COMPLEMENTO QUE ESTABLECIA ESTE ARTICULO.

ARTICULO 24- MODIFICASE EL REGIMEN DEL SUPLEMENTO POR PRESENTISMO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 3271/89, RATIFICADO POR LA LEY 5700, DEL SIGUIENTE MODO:

A) INCORPORANSE AL ARTICULO 1, MODIFICADO POR EL ARTICULO 23 DEL DECRETO 1130/90, LOS SIGUIENTES INCISOS: "G) PERMISOS PARA RENDIR EXAMENES, POR EL DIA DEL EXAMEN EXCLUSIVAMENTE. "H) LICENCIA POR ENFERMEDAD, POR EL TIEMPO EN QUE EL AGENTE SE ENCUENTRE INTERNADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO O ASISTENCIAL, EXCLUSIVAMENTE."

B) SUSTITUYASE EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 23 DEL DECRETO 1130/90, POR EL SIGUIENTE: "LA PRIMER

INASISTENCIA O FRACCION DE ELLA HARA PERDER EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) DEL SUPLEMENTO. MAS DE UN DIA DE INASISTENCIA Y HASTA DOS (2) DIAS, HARA PERDER EL CINCUENTA POR CIENTO (50%). MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS HARA PERDER LA TOTALIDAD DEL SUPLEMENTO, EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE PARRAFO."

C) SUSTITUYASE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 2, POR EL SIGUIENTE: "NO AFECTAN EL DERECHO A PERCIBIR ESTE SUPLEMENTO LAS INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES MOTIVADAS POR LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR. ADEMAS, ES DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR PARA EL CASO DE LAS INASISTENCIAS O FRACCIONES DE ELLAS."

## T I T U L O II ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO

ARTICULO 25- ESTABLECESE EL ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL QUE, PREVIAMENTE SELECCIONADOS, SE DESEMPEÑEN CON DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO.

DICHO ADICIONAL SE LIQUIDARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) LA INCORPORACION SE REALIZARA POR TIEMPO DETERMINADO, PREVIA SELECCION DEL AGENTE, MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, CON REFRENDO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

B) LA DESIGNACION PARA TRABAJAR TIEMPO COMPLETO IMPLICARA UNA EVALUACION PERMANENTE DEL AGENTE, EL CUAL PODRA SER DESAFECTADO EN CUALQUIER EPOCA MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

"C) EL ADICIONAL SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL CIEN POR CIENTO (100%) SOBRE LA RETRIBUCION QUE POR TODO CONCEPTO CORRESPONDA AL AGENTE, INCLUIDAS TODAS LAS ASIGNACIONES, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS, REMUNERATIVOS O NO, EXCEPTO FONDOS DE INCENTIVACION, DE ESTIMULO O SIMILARES Y EL SUPLEMENTO ESTABLECIDO POR EL ART. 61 DEL DECRETO LEY 4322/79" ( TEXTO SEGUN DECRETO 728/ 92 ART. 3, RATIFICADO POR LEY 6029)

D) ESTE ADICIONAL ES INCOMPATIBLE CON LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR MAYOR DEDICACION O CUALQUIER OTRO ADICIONAL DE LOS DISTINTOS ESCALAFONES QUE IMPLIQUEN EL PAGO DE MAYOR PRESTACION HORARIA O DEDICACION EXCLUSIVA.

E) LOS AGENTES INCLUIDOS EN EL PRESENTE ADICIONAL DEBERAN CUMPLIR CUARENTA Y OCHO (48)HORAS SEMANALES DE LABOR.

## T I T U L O III REMUNERACIONES DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES

### CAPITULO I AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO

\*\*ARTICULO 26- LA REMUNERACION MENSUAL DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICEGOBERNADOR, MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS, SECRETARIO LEGAL Y TECNICO Y SUBSECRETARIOS, CONTEMPLADOS EN EL ANEXO VI DE LA LEY 5811, SE DETERMINARAN PARA CADA CASO, DEL SIGUIENTE MODO:

A) GOBERNADOR: LA RETRIBUCION BRUTA QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBIRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN LA SUMA DE PESOS TRES MIL ( \$ 3.000 ). (VER ADEMAS LEY 7237, ART. 8: FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A RETROTRAER LA REMUNERACION CONTEMPLADA EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 26 Y CONCORDANTES DE LA LEY N° 5811 Y SUS MODIFICATORIAS, AL VALOR VIGENTE QUE TUVIERA EN EL MES DE JULIO DE 2001 CONFORME SEAN LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS DE LA PROVINCIA. )

B) VICEGOBERNADOR: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

C) MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

D) "SECRETARIO LEGAL Y TECNICO DE LA GOBERNACION Y SUBSECRETARIOS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR COEFICIENTE NOVENTA CENTÉSIMOS (0,90) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS MAS ARRIBA, NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION." ( TEXTO SEGUN LEY N° 6978, ART.1° )

## CAPITULO II LEGISLADORES Y PERSONAL SUPERIOR DEL PODER LEGISLATIVO

"ARTICULO 27- LA REMUNERACION MENSUAL DE LOS LEGISLADORES DE LA PROVINCIA SE DETERMINARA DEL SIGUIENTE MODO: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (0,95) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR. LOS SECRETARIOS DE CAMARAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL LEGISLADOR. LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS EN ESTE ARTICULO NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION." ( TEXTO SEGUN LEY N° 6978, ART.2° )

## CAPITULO III FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO

ARTICULO 28- LA REMUNERACION MENSUAL DEL FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO, SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (0,95) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE DICHAS REMUNERACIONES CONSTITUYE LA ASIGNACION DE LA CLASE Y EL RESTO COMPENSACION FUNCIONAL DE LAS MAYORES EROGACIONES QUE ORIGINA EL EFECTIVO DESEMPEÑO DE LA FUNCION, QUE REVESTIRA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO.

NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION, EXCEPTO LOS DESTINADOS A COMPENSAR LOS GASTOS ORIGINADOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA.

## CAPITULO IV CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

"ARTICULO 29- LA REMUNERACION MENSUAL DE LOS CARGOS DENOMINADOS DE MAYOR JERARQUIA, SE DETERMINARA APLICANDO LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY, SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. ESTOS FUNCIONARIOS NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION." ( TEXTO SEGUN LEY N° 6978, ART.3° )

#### T I T U L O IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30- DEROGANSE A PARTIR DEL 01/01/92 LOS DECRETOS NROS. 2749/88, 2750/88 Y 3301/90.

ARTICULO 31- LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS POR ESTE Y SE IMPUTARAN A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS QUE CORRESPONDAN, EFECTUANDOSE POSTERIORMENTE LOS REAJUSTES O AMPLIACIONES QUE SEAN NECESARIOS.

#### T I T U L O V MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ARTICULO 32- MODIFICASE EL ARTICULO 17 DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO APROBADO POR EL DECRETO LEY 560/73, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 17: CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LA REESTRUCTURACION DE UN ORGANISMO DEL ESTADO, QUE COMPORTE SU SUPRESION O LA DE DEPENDENCIAS QUE LO INTEGREN, SUS AGENTES PERMANENTES QUE DARAN EN DISPONIBILIDAD POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SUPRESION REFERIDA PRECEDENTEMENTE. EN EL TRANCURSO DE DICHO LAPSO, EL PERSONAL ALUDIDO DEBERA SER REUBICADO CON PRIORIDAD ABSOLUTA EN CUALQUIER VACANTE DE LA ESPECIALIDAD, DE EQUIVALENTE NIVEL Y JERARQUIA, EXISTENTE O QUE SE PRODUZCA EN EL AMBITO DEL PRESENTE ESTATUTO, SI REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS. EN EL INTERIN NO PRESTARA SERVICIOS, PERCIBIENDO LA TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES Y ASIGNACIONES QUE LE CORRESPONDAN. SI LA REUBICACION NO FUERE POSIBLE, CUMPLIDO EL PLAZO DE DISPONIBILIDAD SE OPERARA LA CESACION DE ESE PERSONAL EN FORMA DEFINITIVA. LOS AGENTES CESADOS TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES (3) MESES, TOMANDO COMO BASE LA ASIGNACION DE SU CLASE DE REVISTA CON MAS LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS REMUNERATIVOS QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO AL TIEMPO DE CESAR EN SU FUNCION. LOS CARGOS ELIMINADOS Y LAS FUNCIONES INHERENTES A LOS MISMOS NO PODRAN SER RECREADOS HASTA DESPUES DE DOS (2) AÑOS DE HABERSE OPERADO SU SUPRESION."

ARTICULO 33- MODIFICASE EL INCISO B) DEL ARTICULO 3del ESTATUTO DEL DOCENTE LEY 4934 , EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 3: INCISO B): PASIVA: CORRESPONDE AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO, AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES POLITICAS ELECTIVAS O NO, REGIDAS POR SUS RESPECTIVAS LEYES, AL QUE ESTE CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y A LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIOS ADMINISTRATIVO PROCESOS JUDICIALES."

ARTICULO 34- DEROGASE EL INCISO D) DEL ARTICULO 6 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY 4934. LOS DOCENTES QUE A LA FECHA DE SANCION DE LA PRESENTE LEY ESTUVIEREN PRESTANDO SERVICIOS CON CAMBIO DE FUNCIONES, EN RAZON DE LO DISPUESTO POR LA NORMA QUE SE DEROGA, SERAN TRANSFERIDOS AL ESCALAFON QUE LES CORRESPONDA EN RAZON DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN.

SE ASEGURARA QUE PERCIBAN COMO MINIMO LA REMUNERACION EFECTIVA QUE ACTUALMENTE LES CORRESPONDE, MEDIANTE UN ADICIONAL ESPECIAL COMPENSATORIO QUE ABSORBERA LOS AUMENTOS QUE EN EL FUTURO SE ASIGNEN EN EL ESCALAFON AL QUE ACCEDAN.

ASIMISMO, DEBERA PREVER LA INCORPORACION A SUS FUNCIONES ESPECIFICAS, SI CESARA LA DOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVO EL CAMBIO DE FUNCIONES, RECUPERANDO EL ESTADO DOCENTE.

ARTICULO 35- DEROGASE DEL INCISO D) DEL ARTICULO 122 EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY NO 4934, LA SIGUIENTE EXPRESION:

"LA ACTUALIZACION DE LAS PRESTACIONES SE EFECTUARA ANUALMENTE MEDIANTE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES EN RAZON DEL INDICE DEL COSTO DE VIDA, OBTENIDO POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSO."

## T I T U L O VI REGIMEN DE LICENCIAS

### CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 36- EL PRESENTE REGIMEN SERA DE APLICACION A LOS AGENTES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO, MUNICIPALIDADES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTONOMAS, AUTARQUICAS Y ORGANISMOS EXTRA PODER, CREADOS POR LA CONSTITUCION O LEYES PROVINCIALES.

### CAPITULO II LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 37- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE REGIMEN GOZARA DE LA SIGUIENTE LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

- 1) CUANDO SU ANTIGÜEDAD FUERA MAYOR DE SEIS (6) MESES Y NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS: CATORCE (14) DIAS CORRIDOS;
- 2) CUANDO SU ANTIGÜEDAD SUPERE LOS CINCO (5) AÑOS Y NO EXCEDA LOS DIEZ (10) AÑOS: VEINTIUN (21) DIAS CORRIDOS;
- 3) CUANDO SU ANTIGÜEDAD SUPERE LOS DIEZ (10) AÑOS Y NO EXCEDA DE VEINTE (20) AÑOS: VEINTIOCHO (28) DIAS CORRIDOS;
- 4) CUANDO LA ANTIGÜEDAD FUERA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS: TREINTA Y CINCO (35) DIAS CORRIDOS.

LA ANTIGÜEDAD SE COMPUTARA AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDIERA LA LICENCIA.

EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS JORNALIZADOS SE COMPUTARA EL VALOR DEL DIA VIGENTE A LA MISMA FECHA. (TEXTO SEGUN LEY 6109, ART.62.)



ARTICULO 38- LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA REGULADA POR ARTICULO ANTERIOR, SERA GOZADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

1) DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA PERCEPCION INTEGRAL DE SU REMUNERACION INCLUIDOS LOS PREMIOS, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS MENSUALES FIJOS QUE HAYA DEVENGADO DURANTE EL MES ANTERIOR AL GOCE DEL BENEFICIO. EN CASO DE EXISTIR REMUNERACIONES VARIABLES, LIQUIDACION DE HORAS SUPLEMENTARIAS, PAGO POR UNIDAD DE OBRA O SITUACIONES SIMILARES, DEBERAN DETERMINARSE LOS PROMEDIOS, DIVIDIENDO LAS RETRIBUCIONES ANUALES O DEL MENOR TIEMPO TRABAJADO POR EL AGENTE, POR EL NUMERO DE DIAS HABILIS POR LOS QUE SE LE RETRIBUYO EN EL MISMO PERIODO.

2) LA LICENCIA TENDRA INICIO EL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DESCANSO SEMANAL QUE HAYA CORRESPONDIDO AL AGENTE.

3) LA LICENCIA ANUAL DEBERA SER OTORGADA ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDA Y EL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE Y SU FECHA COMUNICADA AL AGENTE BENEFICIARIO CON TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE ANTICIPACION AL INICIO DE SU GOCE. SI NO FUERE COMUNICADA EN TERMINO EL AGENTE PODRA ESTABLECERLA FECHA DE INICIACION DE SU LICENCIA ANUAL, CON EL SOLO RECAUDO DE COMUNICARLO FEHACIENTEMENTE AL RESPONSABLE DE LA REPARTICION, DE TAL MANERA QUE EL TERMINO DEL GOCE SE PRODUZCA ANTES DEL 31 DE MAYO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

4) LAS REPARTICIONES QUE INTERRUMPAN O DISMINUYAN CONSIDERABLEMENTE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DURANTE DETERMINADAS EPOCAS O MESES DEL AÑO, DEBERAN DIAGRAMAR LAS LICENCIAS DE SU PERSONAL DE TAL MODO QUE LOS DIAS DE DESCANSO ANUAL COINCIDAN CON DICHAS INTERRUPCIONES O DISMINUCIONES DEL SERVICIO, QUEDANDO EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO PREVISTO EN LOS INCISOS 2) Y 3) DEL PRESENTE ARTICULO.

5) QUEDARAN EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL INCISO 3) DE ESTE ARTICULO, LAS REPARTICIONES, SECTORES O UNIDADES DE LA ADMINISTRACION, QUE POR NATURALEZA DE SUS SERVICIOS TENGAN UN MAYOR REQUERIMIENTO DE ELLOS DURANTE EL PERIODO PREVISTO EN DICHO INCISO, PUDIENDO DIAGRAMAR LA LICENCIA DE SU PERSONAL FUERA DE LA EPOCA SEÑALADA.

6) LOS AGENTES QUE NO TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE SEIS (6) MESES Y AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS POR CICLOS MENORES DE SEIS (6) MESES, TENDRAN UN PERIODO DE LICENCIA PAGA DE UN DIA POR CADA VEINTE (20) DIAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS.

7) EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA SE SUSPENDERA:

A) POR RESOLUCION FUNDADA DEL RESPONSABLE DE LA REPARTICION EN QUE TRABAJE EL AGENTE, MOTIVADA EN NECESIDAD DEL SERVICIO PUBLICO; Y,

B) POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL EMPLEADO, QUE LE ACUERDE EL DERECHO DE OBTENER LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, HASTA LA OBTENCION DEL ALTA MEDICA O EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD.

NO SE RECONOCERAN OTRAS CAUSAS DE SUSPENSION DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

8) CUANDO AMBOS ESPOSOS SE DESEMPEÑEN COMO AGENTES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, LAS REPARTICIONES EN LA QUE PRESTEN EL SERVICIO DEBERAN, EN CUANTO RESULTE POSIBLE, ACORDARLES LA LICENCIA SIMULTANEAMENTE.

ARTICULO 39- LA LICENCIA ANUAL NO PODRA COMPENSARSE EN DINERO Y VENCIDOS LOS PLAZOS FIJADOS POR LA PRESENTE LEY PARA SU GOCE, SE PERDERA EL BENEFICIO, EXCEPTO QUE OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1) QUE EL AGENTE HAYA CESADO EN EL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA, SIN GOZAR DE SU LICENCIA ANUAL, EN CUYO CASO SE LE LIQUIDARA UNA INDEMNIZACION SUPLETORIA, IGUAL A LA REMUNERACION DE UN DIA POR CADA VEINTE (20) DIAS TRABAJADOS EFECTIVAMENTE; SI EL CESE SE PRODUJERA ANTES DEL 31 DE MAYO Y EL EMPLEADO NO HUBIERE GOZADO DE SU LICENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, DEBERA ADICIONARSE EL IMPORTE DE LA RETRIBUCION DEL NUMERO DE DIAS DE LICENCIA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR DICHO PERIODO. SI EL CESE SE PRODUJERA POR FALLECIMIENTO DEL AGENTE, LA INDEMNIZACION CORRESPONDERA A SUS HEREDEROS FORZOSOS, SIN NECESIDAD DE DECLARATORIA.

2) QUE EL AGENTE HUBIESE ACORDADO POR ESCRITO CON EL RESPONSABLE DE LA REPARTICION, LA ACUMULACION A UN PERIODO DE LICENCIA POSTERIOR, DE HASTA UN TERCIO LA LICENCIA DEL PERIODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, EN CUYO CASO SE LE OTORGARA LA LICENCIA ACUMULADA, AUN CUANDO DEBA INICIARSE O CONCLUIR FUERA DE LA EPOCA DEL AÑO FIJADA EN EL INCISO 3) DEL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY;

3) QUE SE HAYA PRODUCIDO LA SUSPENSION O INTERRUPCION DE LA LICENCIA ANUAL DEL AGENTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL INCISO 7) DEL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

### CAPITULO III LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD

ARTICULO 40- EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD INculpABLE QUE IMPIDA LA PRESTACION DEL SERVICIO, NO AFECTARA EL DERECHO DEL AGENTE A PERCIBIR SU REMUNERACION DURANTE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

1) SI SU ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO FUERA MENOR DE CINCO (5) AÑOS:

A) DE TRES (3) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,

B) DE SEIS (6) MESES SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

2) SI SU ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO FUERA MAYOR DE CINCO (5) AÑOS:

A) DE SEIS (6) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,

B) DE UN (1) AÑO SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

SE CONSIDERARA QUE EL AGENTE TIENE CARGAS DE FAMILIA CUANDO PERCIBA ALGUNA ASIGNACION FAMILIAR, EFECTUE APOORTE POR FAMILIAR A

CARGO EN LA OBRA SOCIAL CORRESPONDIENTE O TENGA OBLIGACIONES LEGALES ALIMENTARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES.

LA RECIDIVA DE ENFERMEDADES CRONICAS NO SE CONSIDERARA NUEVA ENFERMEDAD Y, POR LO TANTO, NO GENERARA DERECHO AL PERIODO DE LICENCIA PAGA, SALVO QUE EL AGENTE SE HAYA REINCORPORADO EFECTIVAMENTE EL SERVICIO Y HAYA PERMANECIDO EN EL DURANTE UN TIEMPO DE POR LO MENOS DOS (2) AÑOS CONTADOS DESDE LA FINALIZACION DE SU LICENCIA PAGA POR LA ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE.

LA CONCURRENCIA DE VARIAS CAUSAS IMPEDITIVAS DE LA PRESTACION EN UN MISMO TIEMPO SERAN CONSIDERADAS LOS FINES DE ESTA DISPOSICION, COMO UNA SOLA ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

ARTICULO 41- DURANTE UN PERIODO DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA INTEGRAL PERCEPCION DE SU REMUNERACION, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS PREMIOS QUE SE LE ABONEN EN RAZON DE LA ASISTENCIA EFECTIVA AL TRABAJO Y AQUELLAS RETRIBUCIONES QUE TENGAN POR OBJETO COMPENSAR LOS COSTOS QUE EL AGENTE DEBA INVERTIR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, QUE QUEDARAN SUSPENDIDOS. EN LO ATINENTE A LA LIQUIDACION DE SU REMUNERACION, SERA DE APLICACION LO PREVISTOS EN EL INCISO 1) DEL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 42- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA EL MODO DE COMPROBACION DE LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES QUE DENUNCIEN LOS AGENTES PUBLICOS QUE DEPENDAN DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y AQUELLOS QUE PRESTEN EL SERVICIO EN LAS ENTIDADES AUTONOMAS, DESCENTRALIZADAS, AUTARQUICAS O EXTRA PODER. EN EL PODER JUDICIAL DICHA REGLAMENTACION CORRESPONDERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN LA LEGISLATURA A LAS CAMARA RESPECTIVAS.

ARTICULO 43- EL AGENTE ESTARA OBLIGADO A SOMETERSE AL CONTROL QUE SE EFECTUE POR EL FACULTATIVO DESIGNADO POR LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA SERVICIOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE PERDIDA DE SU REMUNERACION Y DEMAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN POR LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 44- PARA EL CASO DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DEL TRABAJO, SERAN DE APLICACION LAS NORMAS SOBRE INCAPACIDAD TEMPORARIA PREVISTAS POR LA LEY 9688, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. LA LICENCIA RESPECTIVA SERA OTORGADA CON INTERVENCION DE LA JUNTA MEDICA QUE ACTUE EN EL AMBITO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

ARTICULO 45- EL AGENTE, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR, DEBERA DAR AVISO DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA, EN EL TRANSCURSO DEL PRIMER DIA Y EN EL HORARIO DE LABOR AL QUE DEJA DE ASISTIR. MIENTRAS NO LO HAGA PERDERA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS EN QUE NO PRESTE EL SERVICIO, PREVIOS AL AVISO, SALVO QUE LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, TENIENDO EN CUENTA SU CARACTER DE GRAVEDAD, RESULTE LUEGO INEQUIVOCAMENTE ACREDITADA.

ARTICULO 46- EL AGENTE PUBLICO ESTA OBLIGADO A SOMETERSE, ADEMÁS DE LOS CONTROLES DE LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, A

LOS CONTROLES ESPECIALES QUE DISPONGAN LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES.

ARTICULO 47- VENCIDO EL PLAZO DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, SI EL AGENTE NO ESTUVIERA EN CONDICIONES DE INCORPORARSE EFECTIVAMENTE AL SERVICIO, TENDRA DERECHO A LA CONSERVACION DE SU EMPLEO POR EL TERMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE SU LICENCIA PAGA.

ARTICULO 48- LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY FIJARA LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DE FUNCIONES DE LOS AGENTES, EN RAZON DE SU DISMINUCION DE APTITUDES PSICOFISICAS QUE IMPIDAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS INHERENTES A SU CARGO. LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FUNCIONES DEBERA FORMALIZARSE DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA PAGA O RESERVA DE EMPLEO.

ASIMISMO, DEBERA PREVER LA INCORPORACION A SUS FUNCIONES ESPECIFICAS, SI CESARA LA DOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVO EL CAMBIO DE FUNCIONES.

ARTICULO 49- CONCLUIDO EL PERIODO DE RESERVA DEL EMPLEO, DE SUBSISTIR LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO EL AGENTE CESARA EN SUS FUNCIONES, DEBIENDO DICTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

EN TAL SUPUESTO, EL AGENTE DEBERA SER INDEMNIZADO POR UNA SUMA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES 3) MESES. DICHA COMPENSACION SERA CALCULADA TOMANDO COMO BASE LA MEJOR REMUNERACION MENSUAL, NORMAL Y HABITUAL PERCIBIDA DURANTE EL ULTIMO AÑO O DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACION DEL SERVICIO SI FUERE MENOR.

ESTA INDEMNIZACION RESARCIRA AL AGENTE POR SU INCAPACIDAD Y POR LA PERDIDA DEL EMPLEO Y NO SE ACUMULARA CON INDEMNIZACIONES QUE POR ESTAS CAUSALES DEBA ABONAR LA REPARTICION EMPLEADORA EN RAZON DE LEYES SANCIONADAS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE REGIMEN, EXCEPTO EL CASO PREVISTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE.

SI EL IMPEDIMENTO DE SALUD TUVIESE SU CAUSA EN ALGUNO DE LOS INFORTUNIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 9688 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, EL AGENTE PERCIBIRA LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON DICHO REGIMEN, LAS QUE SE ACUMULARAN A LA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

"A LOS FINES INDEMNIZATORIOS LA INCAPACIDAD DEBERA SER ABSOLUTA Y PERMANENTE CONFORME A LA LEY LABORAL VIGENTE." ( TEXTO SEGUN LEY 6109, ART.63)

#### CAPITULO IV LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50- EL AGENTE PUBLICO GOZARA DE LAS SIGUIENTES LICENCIAS ESPECIALES:

- 1) POR NACIMIENTO DE HIJO: DOS (2) DIAS CORRIDOS;
- 2) POR MATRIMONIO: DIEZ (10) DIAS CORRIDOS;

3) POR FALLECIMIENTO DEL CONYUGE O DE LA PERSONA CON CUAL ESTUVIESE UNIDO EN APARENTE MATRIMONIO, DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES: TRES (3) DIAS CORRIDOS;

4) POR FALLECIMIENTO DE HERMANO: DOS (2) DIAS;

5) PARA RENDIR EXAMEN O FORMAR PARTE DE MESAS EXAMINADORAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA O UNIVERSITARIA O EN CURSOS DE CAPACITACION ORGANIZADOS CON PARTICIPACION O APOYO OFICIAL: TRES (3) DIAS CORRIDOS POR EXAMEN, CON UN MAXIMO DE VEINTIUNO (21) DIAS POR AÑO CALENDARIO;

6) PARA DONAR SANGRE: UN (1) DIA

7) POR CUIDADO DE FAMILIAR ENFERMO A CARGO, FEHACIENTEMENTE ACREDITADO: DIEZ (10) DIAS POR AÑO CALENDARIO.

8) PARA TECNICOS Y PROFESIONALES QUE REALICEN CURSO O PERFECCIONAMIENTO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE FUEREN DE APLICACION EN SU FUNCION HASTA QUINCE (15) DIAS POR AÑO, SU CONCESION QUEDARA LIBRADA A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

9) POR RAZONES PARTICULARES, SEIS (6) DIAS POR AÑO CALENDARIO Y NO MAS DE DOS (2) DIAS POR MES.

"10) POR DONACION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS, VEINTE ( 20 ) DIAS CORRIDOS PREOPERATORIOS Y TREINTA ( 30 ) DIAS CORRIDOS POST OPERATORIOS. PODRA AMPLIARSE EL PERIODO POST OPERATORIO DE ACUERDO A INFORME FUNDADO POR JUNTA MEDICA. ( INCISO INCORPORADO POR LEY NO. 6887, ART. 1 )

LAS LICENCIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN PAGAS Y EL SALARIO SE CALCULARA CON ARREGLO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 INC. 1) DE LA PRESENTE LEY. EN LAS LICENCIAS REFERIDAS EN LOS INCISOS 1), 3) Y 4) DE ESTE ARTICULO, DEBERAN CONTAR CON UN DIA HABIL CUANDO EL NACIMIENTO O FALLECIMIENTO COINCIDIERAN CON DIAS INHABILES.

ARTICULO 51- EL AGENTE BENEFICIARIO DE UNA LICENCIA ESPECIAL DEBERA COMUNICAR A LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, LA CIRCUNSTANCIA QUE MOTIVA SU LICENCIA Y ACREDITAR LA CAUSA.

ARTICULO 52- EL AGENTE PODRA SOLICITAR LICENCIAS POR RAZONES PARTICULARES, SIN GOCE DE HABERES, Y SE CONCEDERA EN FORMA CONTINUA O ALTERNADA HASTA COMPLETAR UN AÑO, SIEMPRE QUE TENGA UNA ANTIGÜEDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DE POR LO MENOS TRES (3) MESES. QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

ARTICULO 53- SE OTORGARA HASTA UN (1) AÑO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES A PROFESIONALES Y TECNICOS QUE REALICEN CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO FUERA DEL PAIS Y CUYOS CONOCIMIENTOS SEAN DE UTILIDAD PARA LA FUNCION QUE REALIZAN. ASIMISMO SE OTORGARA HASTA SEIS (6) MESES PARA EL MISMO OBJETO Y EN LAS MISMAS CONDICIONES, SI LOS ESTUDIOS SE REALIZARAN DENTRO DEL PAIS.

PODRAN ACUMULARSE A LAS MISMAS LAS LICENCIAS QUE CORRESPONDIERAN A CADA AGENTE POR RAZONES PARTICULARES.

QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

## CAPITULO V PROTECCION DE LA MATERNIDAD

ARTICULO 54- LA AGENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ NO PRESTARA SERVICIOS DURANTE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ANTERIORES A LA FECHA PROBABLE DE SU PARTO Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DESPUES DEL MISMO. SIN EMBARGO, PODRA OPTAR PORQUE SE LE REDUZCA LA LICENCIA ANTERIOR AL PARTO, QUE EN TAL CASO NO PODRA SER INFERIOR A TREINTA (30) DIAS; EL RESTO DEL PERIODO TOTAL DE LICENCIA SE ACUMULARA AL PERIODO DE DESCANSO POSTERIOR AL PARTO. EN CASO DE NACIMIENTO PRETERMINO, SE ACUMULARA A LA LICENCIA POST PARTO EL TOTAL DE DIAS FALTANTES, HASTA COMPLETAR LOS NOVENTA (90) DIAS. EN CASO DE PRODUCIRSE EL PARTO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA PREVISTA, SE ASEGURARA A LA EMPLEADA GOZAR DE POR LO MENOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE LICENCIA DESDE LA FECHA DEL ALUMBRAMIENTO.

DURANTE SU LICENCIA LA AGENTE PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD, SI EXISTIERA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

ARTICULO 55- LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE GRAVIDEZ Y ACREDITARLO MEDIANTE CERTIFICACION MEDICA EN LA QUE CONSTE LA FECHA PROBABLE DE PARTO. EL NACIMIENTO SERA DEMOSTRADO MEDIANTE LA PARTIDA RESPECTIVA.

ARTICULO 56- DESDE EL MOMENTO EN QUE LA AGENTE COMUNIQUE SU EMBARAZO, GOZARA DE ABSOLUTA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUALQUIERA SEA SU CONDICION DE REVISTA. ESTA PROTECCION ESPECIAL SE MANTENDRA HASTA OCHO (8) MESES POSTERIORES AL PARTO.

LAS EMPLEADAS TRANSITORIAS CUYAS RELACIONES DE EMPLEO DEBAN CADUCAR DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN ESTE ARTICULO PERMANECERAN EN SUS EMPLEOS HASTA EL VENCIMIENTO DEL MENCIONADO PLAZO.

SI SE TRATASE DE PERSONAL SUBROGANTE SIN RESERVA DE OTRO CARGO DENTRO DE LA ADMINISTRACION, DEBERA PREVERSE EL OTORGAMIENTO DE UNA FUNCION TRANSITORIA, EN CASO DE CONCLUSION DE LA SUBROGANANCIA, HASTA CUMPLIRSE EL TERMINO PREVISTO DE ESTABILIDAD.

ART. 57- LA AGENTE MADRE DE LACTANTE PODRA DISPONER DE DOS DESCANSOS DE MEDIA HORA PARA AMAMANTAR A SU HIJO DENTRO DE SU JORNADA LABORAL Y POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UN AÑO POSTERIOR A LA FECHA DE FINALIZACION DE SU LICENCIA POR MATERNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

ARTICULO 57 BIS: EN LOS SUPUESTOS DE ADOPCION LA AGENTE TENDRA DERECHO A UNA LICENCIA DE CUARENTA Y CINCO DIAS ( 45 ) CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCION DE LA GUARDA JUDICIAL.

DURANTE SU LICENCIA PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD DE LA ADOPTANTE, SI EXISTIERE IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO." ( TEXTO SEGUN LEY 6056, ART. 1 INCORPORADO)

"ARTICULO 57 TER: LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE EL INICIO DEL ACTO DE ADOPCION Y ACREDITARLO MEDIANTE LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE. A PARTIR DE LA REFERIDA COMUNICACION GOZARA DE TODOS LOS DERECHOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 56 Y 57 DE LA PRESENTE LEY." ( TEXTO SEGUN LEY 6056, ART. 1 INCORPORADO. )

#### CAPITULO VI LICENCIAS POR LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS TAREAS

ARTICULO 58- SE ADICIONARAN CINCO ( 5 ) DIAS A LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA QUE CORRESPONDA AL AGENTE, CUANDO PRESTE SERVICIO EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES TAREAS:

1) SE DESEMPEÑE COMO MUCAMO, ENFERMERO, TECNICO O AUXILIAR EN HOSPITALES Y DEMAS CENTROS DEDICADOS A LA ATENCION DE LA SALUD HUMANA ;

2) TRABAJE EN TAREAS DE RECOLECCION DE RESIDUOS, CONSERVACION DE LA HIGIENE EN LA VIA PUBLICA, DESINFECCION, DESAGOTE DE POZOS SEPTICOS, CONSERVACION Y LIMPIEZA DE CLOACAS, DEMAS TAREAS QUE SE REALICEN PARA LA ELIMINACION DE EXCREMENTOS, ATENCION DE CREMATORIOS Y SEPULTUREROS ;

3) PERSONAL TECNICO DE IMPRENTAS ;

4) PERSONAL DE GUARDA FIERAS Y ATENCION DE ANIMALES EN ZOOLOGICOS ;

5) LAS PERSONAS QUE DESARROLLEN TAREAS PENOSAS, RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE AGOTAMIENTO O VEJEZ PREMATURA, LO QUE SE DETERMINARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 3794 Y DEMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 59- LOS AGENTES PUBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES COMO TECNICOS, AUXILIARES O PERSONAL DE SERVICIO EN SALAS DE RAYOS X, RADIOTERAPIA Y RADIUMTERAPIA, GOZARAN DE UNA LICENCIA ESPECIAL DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, QUE SE LES OTORGARA AL CUMPLIRSE SEIS (6) MESES DE HABER GOZADO DE SU LICENCIA ORDINARIA ANUAL. ASIMISMO ADICIONARAN A SU LICENCIA ORDINARIA ANUAL UNA LICENCIA ESPECIAL QUE LES GARANTICE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE DESCANSO VACACIONAL POR SEMESTRE.

ARTICULO 60- LA RETRIBUCION DE LAS LICENCIAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO RESPECTO DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

#### CAPITULO VII RESERVAS DE EMPLEO

ARTICULO 61- EL AGENTE TENDRA DERECHO A QUE SE LE RESERVE SU EMPLEO, SIN RETRIBUCION, CUANDO DESEMPEÑE UNA REPRESENTACION GREMIAL, POLITICA O EJERZA UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL. ESTA

RESERVA DURARA HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE HABERSE PRODUCIDO LA CESACION DE LA CAUSA QUE MOTIVARA LA RESERVA DEL CARGO.

ARTICULO 62- EN CASO DE RESERVA DE EMPLEO PARA EL EJERCICIO DE UNA REPRESENTACION GREMIAL, EL AGENTE PODRA PERCIBIR SU REMUNERACION, DENTRO DE LAS REGLAS QUE DETERMINEN LOS CONVENIOS COLECTIVOS O ACUERDO CON LOS PODERES RESPECTIVOS.

ARTICULO 63- DESDE SU INCORPORACION AL SERVICIO MILITAR POR CONVOCATORIAS ORDINARIAS O ESPECIAL Y HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES EN SU DESAFECTACION, EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA RESERVA DE SU EMPLEO.

ARTICULO 64- SOLO PODRA GOZAR DEL BENEFICIO DE RESERVA DE EMPLEO EL PERSONAL CUYO DESEMPEÑO NO ESTE SUJETO A TERMINO.

#### CAPITULO VIII IMPUNTUALIDAD

ARTICULO 65- LA FALTA DE PUNTUALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA DE LABOR SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) CUANDO EL AGENTE CONCORRE A SUS TAREAS DENTRO DE LOS QUINCE (15) MINUTOS POSTERIORES A LA HORA FIJADA PARA HACERLO, SE LE DESCONTARA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A UNA CUARTA PARTE DE SU JORNADA;

B) SI LA TARDANZA FUERA MAYOR DE QUINCE (15) MINUTO HASTA UNA HORA SE DESCONTARA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A MEDIA JORNADA;

C) SI LA TARDANZA EXCEDIESE DE DOS (2) HORAS Y MEDIE DESCONTARA LA TOTALIDAD DE LA JORNADA CORRESPONDIENTE.

EL DESCUENTO DE REMUNERACIONES PREVISTO EN ESTA DISPOSICION NO IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA REPARTICION EMPLEADORA, DESTINADAS A SANCIONAR LA IMPUNTUALIDAD EN QUE INCURRA EL AGENTE.

NO PODRAN COMPENSARSE LOS DESCUENTOS QUE CORRESPONDAN AL AGENTE, EN RAZON DE SU IMPUNTUALIDAD, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ORDINARIAS O ESPECIALES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

SI EXISTIESEN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITADAS, TALES COMO HUELGA EN LOS TRANSPORTES, FACTORES CLIMATICOS O TELURICOS Y CASOS SIMILARES, QUE HUBIESEN IMPEDIDO LA ASISTENCIA PUNTUAL, PODRA JUSTIFICARSE EXCEPCIONALMENTE LAS TARDANZAS INCURRIDAS, SIN DESCUENTO DE REMUNERACIONES.

#### CAPITULO IX NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, NO SE RECONOCERA A LOS AGENTES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN EL PAGO DE RETRIBUCIONES POR JORNADAS NO TRABAJADAS.

ARTICULO 67- SE CONSIDERARA JORNADA TRABAJADA A AQUELLA EN EL AGENTE HAYA DEBIDO DEJAR EL SERVICIO, CON CONOCIMIENTO DEL



RESPONSABLE DE LA REPARTICION DONDE LO CUMPLE CON EL OBJETO DE SATISFACER UNA CARGA PUBLICA.

ARTICULO 68- EL AGENTE NO PODRA DEJAR DE CONCURRIR PARA PRESTAR SERVICIO, SIN PREVIA AUTORIZACION DE SU SUPERIOR, OTORGADA EN FORMA FEHACIENTE, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADA. NO OBSTANTE LA AUTORIZACION, CORRESPONDERA EL DESCUENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 66 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 69- EN EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES DE EXTENSION QUE EJERCERA DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES ESCOLARES, PUDIENDO EXTENDER LAS LICENCIAS DURANTE EL RESTO DEL PERIODO VACACIONAL, SI CON ELLO NO SE AFECTASE EL SERVICIO EDUCATIVO, SIN PERDIDA DE LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE.

IGUALES FACULTADES COMPETERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DE RECESO JUDICIAL.

ARTICULO 70- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO TENDRAN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION Y SE APLICARAN A LAS LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992.

EN LO RELATIVO A LA LICENCIA POR RAZONES DE SALUD, LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS REGIRAN LOS EFECTOS DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ANTERIORES A SU VIGENCIA, PERO LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES COMENZARAN A CONTARSE DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

ARTICULO 71- LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY DEBERA SER DICTADA DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA. CORRESPONDERA REGLAMENTARLA AL PODER EJECUTIVO EN LA ORBITA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS EXTRA PODER Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTARQUICAS Y AUTONOMAS VINCULADAS FUNCIONALMENTE CON EL PODER EJECUTIVO; EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS SERA REGLAMENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y POR LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS POR SUS CONSEJOS DELIBERANTES.

ARTICULO 72- DEROGASE LA LEY 4216 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, SALVO LO ESTABLECIDO O A ESTABLECERSE POR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

ARTICULO 73- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN VIGENCIA A PARTIR DEL 01/12/91, EXCEPTO AQUELLOS CASOS EN QUE FIJA UNA VIGENCIA ESPECIAL.

ARTICULO 74- NINGUN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL, REPARTICIONES CENTRALIZADAS Y AUTARQUICAS, CUENTAS ESPECIALES Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO, ASI COMO LOS INTENDENTES, PODRAN PERCIBIR UNA REMUNERACION SUPERIOR A LA QUE SE FIJE PARA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 75- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

LIC. RAUL GIL DR. CARLOS DE LA ROSA DR. JORGE MANZITTI DR. ROGELIO GIL